



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03593-2008-PHC/TC
LIMA NORTE
MARVIN PIERO MAYORGA MEDINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Ángel Mayorga Torres, a favor de Marvin Piero Mayorga Medina, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 270, su fecha 27 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Que con fecha 17 de abril de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Marvin Piero Mayorga Medina, contra los integrantes de la Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Condori Fernández, Quiroz Salazar y Portilla Rodríguez, y contra la Jueza del Primer Juzgado Penal de Lima Norte, señora Flor de María Poma Valdivieso. Solicita que se revoque el mandato de detención contenido en la resolución del 10 de enero de 2008 y la resolución del 22 de febrero de 2008 que confirma el mandato de detención contra el favorecido, y se ordene su inmediata liberación. Alega que el auto de apertura de instrucción con mandato de detención ha sido dictado sin que concurren los requisitos descritos en el artículo 135.º del Código Procesal Penal; que los demandados no han considerado que el favorecido no perturbará la actividad probatorias que no existen suficientes elementos para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia ya que *éste ha reconocido absolutamente todos los hechos*, de modo que no se producirá la *obstrucción en la administración de justicia*; y que la detención afecta su derecho a la libertad individual.

El Cuarto Juzgado Especializado Penal, con fecha 28 de abril de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que *concurren los tres requisitos esenciales del artículo 135 del Código Procesal Penal* para disponer el mandato de detención y *se encuentran debidamente motivadas las resoluciones emitidas tanto en la primera como*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la segunda instancia.(sic).

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se revoque el auto apertorio de instrucción, de fecha 10 de enero de 2008, en el extremo que dicta mandato de detención en contra del favorecido, así como la resolución del 22 de febrero de 2008, mediante la cual la Sala Penal accionada confirma el mandato de detención del favorecido con la acción por considerar que no existe “peligro procesal”, pues el favorecido ha reconocido todos los hechos imputados. Se alega violación del derecho a la libertad personal por deficiente motivación de las resoluciones judiciales.
2. En constante jurisprudencia este Colegiado ha señalado que [...] *La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (Cfr. STC N.° 8125-2005-PHC).*
3. De igual manera se ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver.
4. El artículo 135° del Código Procesal Penal regula la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, estableciendo que es legítimo el dictado de tal medida si, atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial, es posible determinar:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. la existencia de suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vinculen al imputado como autor o partícipe del mismo (*suficiencia probatoria*),
 - b. que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito (*prognosis de pena*) y
 - c. que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria (*peligro procesal*).
5. Asimismo este Tribunal Constitucional ha sostenido que el principal elemento a considerarse con el dictado de la medida cautelar de detención debe ser el peligro procesal. En particular, que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada. La inexistencia de un indicio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado termina convirtiendo el dictado o el mantenimiento de la detención judicial preventiva en arbitraria, por no encontrarse razonablemente justificada (STC. N° 5490-2007-HC).

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso la resolución del 22 de febrero de 2008, que confirma el mandato de detención al favorecido, establece que “(...) *que el procesado al momento de la intervención policial no portaba sus documentos personales, constatándose de la instrumental de folios catorce que no se encuentra inscrito en el registro nacional de identificación y estado civil RENIEC, no se tiene conocimiento si el procesado viene cursando estudios o dedicándose a una ocupación lícita, más aún cuando es el mismo procesado en su declaración de folios seis manifestó que se encontraba en el billar momentos antes del robo y que luego se fueron con Jovanny Celedonio a Universitaria y también por la Panamericana Norte a robar; por lo que existe el serio riesgo de que el procesado en libertad no acuda al juzgado(...)*”
7. Asimismo al auto apertorio de instrucción del 10 de enero de 2008, que dispone el mandato de detención, establece que “(...) *En cuanto a la concurrencia del tercer requisito debe tenerse en cuenta que el procesado no se encuentra registrado en RENIEC, asimismo, según consta en la OCD número cero treinta y seis el procesado conjuntamente con otro sujeto se dieron a la fuga luego de arrebatar la*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cartera a la agraviada (...)".

8. En conclusión, este Colegiado aprecia que el emplazado juez penal y los vocales superiores dictaron una resolución restrictiva del derecho a la libertad personal y otra que la confirma con la debida motivación que exige la Constitución y de conformidad con la norma ordinaria de la materia. Por tal razón, el presente proceso constitucional debe ser desestimado en aplicación del artículo 2º, *contrariu sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR